

¿Quién puede ser ‘compliance officer’?

El Consejo General de la Abogacía Española concluye en uno de sus últimos informes, ante la pregunta que encabeza este artículo, que “siendo muchos los llamados a ejercer tareas de *compliance officer* en las personas jurídicas, los abogados gozan de una preeminencia especial en ser los elegidos para dicha tarea”. También defiende este informe que mejor sea un abogado externo el que lleve a cabo esta función, para evitar que se produzca colisión con el secreto profesional del abogado interno y también evitar riesgo de conflicto de interés.

Es muy respetable que el órgano representativo de la profesión de la abogacía defienda las virtudes de esta, y que por lo tanto su máxima siempre sea “como el abogado... nadie”. Si esa defensa se hace hasta un punto razonable, es comprensible y aceptable. Si se hace de forma extrema puede ser contraproducente. Cabe apuntar en primer lugar que la realidad de la implantación de la función de cumplimiento en las empresas demuestra la polivalencia de este órgano, encontrándolo en los organigramas bien dependiendo de áreas legales, bien de auditoría interna, e incluso con identidad propia. Esto es debido a que, más allá de conocimientos legales, el *compliance officer* se enfrenta a la gestión de áreas de cumplimiento críticas para la empresa. Y esta gestión no solo afecta al cumplimiento de normas, sino que también abarca modelos de gestión empresarial con énfasis en el control interno.

El Committee of Sponsoring of Organizations definió el estándar por excelencia del control interno conteniendo como conceptos fundamentales 17 principios que desarrollan y evalúan el ambiente de control, la evaluación de riesgos o actividades de control, información, comunicación y monitorización de actividades. Por tanto, el *compliance officer* debe reunir amplios conocimientos legales y de gestión, debiendo ser esta una profesión ejercida por personas o equipos multidisciplinares con conocimientos solventes en todos esos ámbitos.

Para ejercer esta función, debe reunir amplios conocimientos legales y de gestión

En segundo lugar, el órgano de cumplimiento debe ser interno y no se puede externalizar. Respalda esta afirmación el Código Penal y su mejor intérprete, la Fiscalía General del Estado. El artículo 31 bis 2.2a del Código Penal describe los requisitos que debe cumplir el órgano de cumplimiento: “Órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y control...” y “...que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles”. El Código Penal indica claramente que debe ser un órgano de la persona jurídica, pero además debe tener poderes autónomos de iniciativa y control y supervisar la eficacia de los controles. Y estas funciones no se pueden hacer con eficacia como externo, pues se precisa un alto conocimiento de la organización y dedicación exclusiva.

La Circular 1/2016 de la Fiscalía General analiza y define la composición y ubicación del órgano de cumplimiento y es tajante en que debe ser un órgano de la persona jurídica, sugiriendo que la externalización de algunas funciones mejora su eficacia: “...lo relevante es que la persona jurídica tenga un órgano responsable de la función de cumplimiento y no que todas y cada una de las tareas que integran dicha función sean desempeñadas por ese órgano”. “Muchas de ellas –como formación, canales de denuncias, etcétera– resultarán más eficaces cuanto mayor sea su externalización”.

En resumen, es imprescindible contar con abogados en la función de cumplimiento, pero no es suficiente, pues se precisan altos conocimientos legales y de gestión. Y en relación al asesor externo, es deseable contar con expertos legales con especialistas por materias, que también sean consultores de empresa, especializados en *compliance*, en una estructura estable y con experiencia.

Director de Broseta Compliance